



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-31-012-2010-00172-02
Demandante	Ingrid Anachury De León y otros
Demandado	ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DE PINILLOS

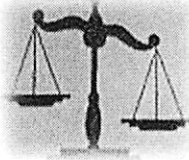
De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



ANTONIO JOSÉ RANGEL MÉNDEZ
ABOGADO

Señora
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: INGRID ANACHURY DE LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DE PINILLOS
RADICACIÓN: N° 00172-2010

ANTONIO JOSÉ RANGEL MÉNDEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 31.861 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.262.476 de Mompóx Bolívar, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, Art. 243 del CPACA me permito presentar Recurso de Apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017 en el que no concede el requerimiento donde se solicitaba el cumplimiento de la medida cautelar decretada por su despacho y antes por el contrario lo que hace es revocar lo que había ordenado mediante auto sin haber sido solicitada por ninguna de las partes y notificado por estado N° 102 del 6 de diciembre del mismo año, para que el superior revoque el auto recurrido y en consecuencia decrete el requerimiento solicitado, es decir, el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

SUSTENTACIÓN

En tal sentido sustentó este recurso, con los razonamientos que presento en los siguientes términos:

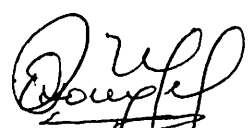
Mediante escrito de demanda, radicada el 25 de abril de 2017, presenté Demanda Ejecutiva seguida de un proceso Ordinario contra la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino de Pinillos, y por reparto ordinario le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo, quien posteriormente lo envió al Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, quien mediante auto de fecha 27 de septiembre admitió la demanda, decretó Mandamiento de pago y conjuntamente Decretó las medidas cautelares solicitadas, entre las cuales dice “Decretar el embargo de los dineros legalmente embargables que la ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE TOLENTINO DE PINILLOS, recibe del Municipio de Pinillos y la Mutua SER por los servicios que la ESE le presta a dichas entidades...”, en tal sentido el Juzgado le envía oficio a la MUTUAL SER, quien posteriormente mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017, le manifiesta al Juzgado no dar cumplimiento a la medida decretada, por los argumentos allí indicado, pero a su vez manifiesta o deja entrever lo siguiente: “No obstante lo anterior, si usted en su buen criterio considera que es procedente el embargo de

estos recursos, pese a su naturaleza inembargable, muy comedidamente solicitamos así se nos indique, puntualizando su respectivo fundamento legal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 594 del Código General del Proceso”.

En vista del escrito presentado por la EPE Mutual SER, le solicité al despacho mediante escrito radicado el 7 de noviembre de 2017 que le ordenara el cumplimiento decretado por el despacho; para ello manifesté fundamentos legales y jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional (C-793-02; C-566-03; C-1154-08; C192-05) y del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. Y lo que hace el Juzgado es emitir el auto requerido contrariando su propia decisión tomada inicialmente, y haciéndole caso a un tercero que no es parte en el proceso, en este caso La MUTUAL SER.

Por todo lo anterior, es decir, fundamentos y argumentos, comedidamente le solicito al Honorable Tribunal Revocar el auto emitido en primera instancia en el proceso de la referencia y como consecuencia de ello ordenar a la Mutual SER dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, en el auto que admite la demanda y decreta las medidas cautelares.

Atentamente.



ANTONIO JOSÉ RANGEL MÉNDEZ
C. C. 9.262.476 de Mompóx Bolívar
T. P. 31.861 del C. S. de la J.